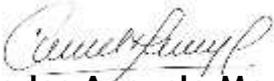


A DESPACHO: Caloto Cauca, nueve (09) de agosto de 2021, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia, bajo el radicado No. 2021- 00114-00, para proveer sobre su admisión.



Carlos Augusto Moya Larrota
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 64

Caloto-Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE ENRIQUE VALENCIA DINAS**
Demandado: **ANTONIO TRUJILLO**
Radicación: **2021-00114-00**

Pasa a Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por el señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA DINAS** identificado con cédula de ciudadanía 4.652.151, mediante apoderada judicial en contra de **ANTONIO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía 94.523.636, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

FRENTE AL PODER CONFERIDO

El poder conferido por el señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA DINAS**, no cuenta con nota de presentación personal, contrariando lo normado por el código

general del proceso art.74 inciso 2º, aplicable al proceso laboral por remisión analógica.

Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

*“i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder,** con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*

*ii) **Antefirma del poderdante,** la que naturalmente debe contener sus datos identificativos. Y,*

*iii) **Un mensaje de datos,** transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “**mensaje de datos**” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el **Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**”. (...)”Destacado por el Despacho.*

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, si bien el poder presentado cumple los primeros dos requisitos, esto es, hay un texto en el que se manifiesta la voluntad de conceder el mandato en el cual se evidencia la antefirma del poderdante, no se allegó el mensaje de datos transmitiéndolo, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión o pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al apoderado.

Se advierte que, en el poder que se allegue debe subsanar las falencias presentadas y además deberá cumplir con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto deberá contar con nota de presentación personal.

Aunado a lo anterior, en el poder no se encuentra determinado ni claramente identificado el asunto, para el cual se otorgó. De conformidad el artículo 74 del C.G.P., razón por la que deberá aportar el poder en los términos expuestos.

FRENTE A LOS HECHOS

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.L., en atención a que, en primer lugar, la numeración de los hechos salta del numeral séptimo al noveno, motivo por lo que abra de corregir la numeración de forma adecuada.

El numeral séptimo, está redactado como una pretensión, siendo necesario únicamente indicar cuales son los hechos u omisiones en que incurrió el demandado sin proceder a su liquidación ya que esta debe estar soportada en el acápite de las pretensiones para efectos de estimar razonadamente la cuantía.

El numeral décimo, no es un hecho referente a el desarrollo de contrato de trabajo que pretende se reconozca en juicio, pues la redacción del mismo, indica la relación de personas que considera fueron testigos, razón por la que deben relacionarse en el acápite de pruebas, donde debe hacer referencia sobre qué hechos rendirán testimonio, si así lo considera, de lo contrario, deberá suprimirlo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión y claridad a las siguientes

La **Pretensión 2º**. La pretensión es general, no individualiza sobre que meses se pretende el reajuste de salarios, aunado al hecho de que no aporta la

liquidación en que funda el monto de la pretensión, debiendo entonces adecuarla en tal sentido.

Pretensión 4º. No indica de forma clara e individualizada cuales son las prestaciones sociales que pretende le sean cancelada. Tampoco aporta la liquidación en que funda el monto de la pretensión, debiendo entonces adecuarla en tal sentido.

La pretensión 5º, no es precisa en la medida que no se cuantifica individualiza los periodos que se pretende cobrar y el monto de cada uno, debiendo en consecuencia adecuar la pretensión.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si bien es cierto el apoderado cita como fundamento de derecho de sus peticiones lo reglado en el artículo 197 del CST, y expone su interpretación de lo indicado en la referida norma, así como el concepto dado por el Ministerio de Trabajo respecto de los trabajadores que laboran por horas o en jornada laboral incompleta, también lo es que el apoderado no indica porque le resultan aplicables al caso de autos, ni expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tengan en cuenta en el transcurso del proceso. incumpliendo lo normado en el artículo 25-8 C.P.L., que señala la obligación de relacionar las razones de derecho, es decir, que debía establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñado con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

FRENTE A LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020

En el acápite de notificaciones se advierte que la parte demandante suministra un correo electrónico correspondiente a la parte demandada. No obstante, no informa la manera en que obtuvo el correo electrónico antoniotrujillo2014@hotmail.com como tampoco, allega las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo que el Despacho procederá a requerir a la parte actora a fin de que de íntegro cumplimiento a la disposición normativa referida.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanción al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** formulada por **JORGE ENRIQUE VALENCIA DINAS**, en contra de **ANTONIO TRUJILLO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanción al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al **RICARDO JOSE CORAL HENAO**, identificado con la

cedula de ciudadanía N° 94.523.636 de Cali -Valle, con T.P. N° 354067 del C.S.J. por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Caloto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d92935caueb06629880aaec09c1da70036188ad528fc925f7d156625e57e38d

Documento generado en 09/08/2021 10:22:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>